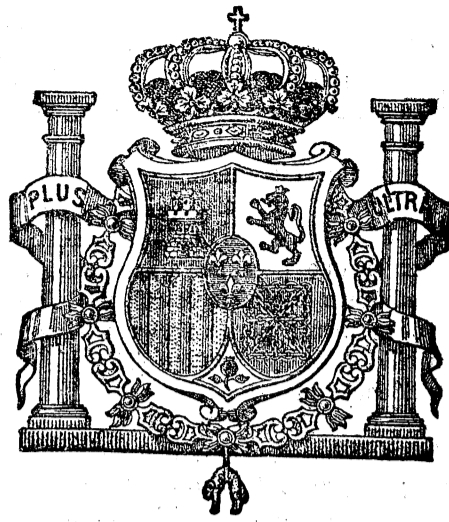


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 38
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se empezó á instruir causa criminal á consecuencia de querrela presentada por Francisco Martinez Saenz, segun el cual su ganado habia sido infestado de viruela por el de José Antonio Garcia; y hallándose practicando varias diligencias sumarias en averiguacion del delito de daños denunciado, el Gobernador de la provincia, á instancia del citado José Antonio Garcia, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando para ello las razones que estimó oportunas, y aduciendo las citas legales que consideró pertinentes al caso:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y á la parte acusadora, pero sin señalar dia para la vista del incidente y sin que dicho acto tuviera lugar, sostuvo su jurisdiccion en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que creyó aplicables á la cuestion de que se trata:

Que el Gobernador, sin que conste que oyera á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, «citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.»

Visto el art. 64 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones «el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de vista del incidente y la de audiencia de la Comision provincial que ha debido preceder al acuerdo en que el Gobernador insistió en su requerimiento constituyen dos defectos sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 19 del mes próximo pasado, en que

se previene, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 deben ingresar en los batallones de depósito, ha dado lugar á dudas en la aplicacion para su cumplimiento; y enterado S. M. el REY (Q. D. G.), cuyo ánimo al dictarle fué el de favorecer á todos los comprendidos en ella sin menoscabar en lo más mínimo sus legítimos derechos, puesto que ni los mozos de que se trata ni ningun otro podrá considerarse con las obligaciones que imprime el servicio militar sin la prévia y definitiva declaracion de soldados, se ha servido resolver que para la aplicacion de dicha Real orden se observen las prescripciones siguientes:

Primera. Los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales figuran nominalmente afectos á los batallones de depósito, en los cuales se les llevarán sus filiaciones, consignando en ellas todos los años que la ley los sujeta á reconocimiento, el resultado de este para hacerles en su dia el abono en la reserva, si fuesen destinados á activo; pero no podrán bajo ningun concepto ser llamados para prestar servicio ni para ser ocupados ó empleados en ningun acto militar sin ser préviamente declarados útiles y soldados con arreglo á la ley.

Segunda. Cuando en alguno de los tres llamamientos siguientes á aquel en que fué comprendido un mozo resulte útil, se consignará así en su filiacion, viéndose con arreglo al número que le correspondió en sorteo si ha de servir en cuerpo activo ó como recluta disponible, lo cual resolverá la Comision provincial al declararle definitivamente soldado; y segun el caso, se estampará la nota correspondiente en la filiacion, que se pasará al cuerpo ó se continuará por el batallon á que estaba afecto.

Tercera. Si por el contrario, en los citados llamamientos y consiguientes reconocimientos resulta inútil, el batallon de depósito lo consignará así en la filiacion, dándole definitivamente de baja, y procederá á expedirle la licencia absoluta, en la que deberá hacerse constar que ha cumplido en la forma que le correspondia con la obligacion del servicio militar, quedando en dicho documento exento de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMPOS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. de 29 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, con fecha 26 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de 29 Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, decretada por el Gobernador de la provincia en 14 de Marzo último.

Comienza esta Autoridad en el oficio en que da cuenta de dicha medida llamando la atencion sobre el desafecto, el divorcio completo que existe hoy entre la corporacion municipal de Barcelona é inmensa mayoría de los vecinos de la localidad que administra, debidos á la investigacion que la prensa de todos los matices ha hecho de los actos del Ayuntamiento durante el periodo de sus funciones administrativas, teniendo que denunciar muy á menudo á la

conciencia pública hechos que en nada favorecian el móvil, el espíritu que dictara determinados acuerdos. Señala además como origen de la animadversion decidida en contra del Ayuntamiento varias cuestiones como la de la contribucion del gas y la del enlace del ferro-carril de Francia, en la que se lanzó contra el cuerpo municipal la palabra soborno en plena sesion, quedando lastimosamente herida la respetabilidad de aquel. De tales hechos y cuestiones, dice el Gobernador que, unas se hallan pendientes de distintos Tribunales y jurisdicciones, y otros se han llevado á efecto y conquistado la fuerza ejecutoria que les conceden los preceptos de la ley. Prescindiendo, por tanto, de ellos, se ha limitado á examinar si los servicios municipales se llenan ahora en la forma que las leyes determinan, y como hechos comprobados resultan los siguientes:

En el ramo de consumos existe un abandono punible, merced á la ilimitada confianza que depositara el Ayuntamiento en la comision encargada de todo lo referente á aquella contribucion, y señaladamente en su Presidente; confianza punible que ha sabido resistir á las denuncias de la prensa, á la opinion general, y á lo que es más aun, á las protestas de individuos de la corporacion municipal expresadas en pleno Consistorio. Deduciéndose del contenido de las actas que relativas á este punto se acompañan, que el Presidente de la comision se resistió á que se verificase una comprobacion de falones que hubiera evidenciado la gran defraudacion de 6 ú 8.000 rs. diarios que venian cometiendo, en cuya conducta le apoyó la mayoría del Ayuntamiento; y que la Administracion de esta renta no puede ser más desastrosa, como lo prueba el hecho de que en el mes de las ferias y Navidad hubo una disminucion notable en la recaudacion sin haber sufrido cambio alguno la situacion de los pueblos comarcanos, y el de la baja que en el último semestre han experimentado algunas especies de las más imprescindibles para los usos comunes de la vida, ocasionándose con este motivo un déficit de consideracion en la renta, y grandes pérdidas para el Municipio de Barcelona.

Otro de los servicios de importancia para la expresada capital, y aun para algunos pueblos comarcanos, descuidado por el Ayuntamiento, es la construccion de un nuevo cementerio. Desde 1878 viene apremiándosele por el Gobierno civil y por las Juntas de Sanidad provincial y municipal con dicho objeto; pero todo ha sido inútil ante su negligencia.

La cuestion referente á los terrenos de la ex-ciudadela, terrenos que forman hoy los jardines del parque de Barcelona, es otra en que la conducta del Ayuntamiento ha llamado la atencion pública y conmovido los ánimos del vecindario. La apatía y el abandono de la corporacion municipal al no compeler al contratista del nuevo cuartel que se obligó á construir Barcelona en cambio de los terrenos á cumplir sus compromisos ha sido causa de grandes quebrantos para los intereses del Municipio y de la pérdida de todos los terrenos, con la cual el Estado ha conminado á dicha corporacion si no resuelve el expresado contrato, produciéndose con ello cierta excitacion en la localidad, que teme verse privada de uno de los parajes de recreo de su mayor predileccion.

Otro de los servicios en que ha faltado el Ayuntamiento es el de la rendicion de cuentas. En este punto ha desobedecido el Ayuntamiento á repetidas circulares y órdenes directas, y con especialidad á la de la Direccion de Administracion local de ese Ministerio de Octubre del año próximo pasado, basada en una reclamacion del Tribunal de Cuentas, por la que pedia la rendicion de las de aquel Ayuntamiento, referente á los ejercicios de 1868-69 al 1878-79. Posteriormente, y en vista de su desobediencia, se le conminó con más fuerza, y se le impuso finalmente la de 125 pesetas á cada uno de sus individuos. La contestacion del

Ayuntamiento protestando de esa corrección, lejos de desvirtuar los cargos que se le dirigen, patentiza su falta de celo en el servicio que nos ocupa.

Separadamente de los hechos expuestos, se citan por el Gobernador otros dos.

En la Real orden de 10 de Marzo último, dictada en méritos de una instancia de la *Sociedad Catalana* para el alumbrado por gas, se consigna que, existiendo en Barcelona otra empresa de gas titulada *Eugenio Labon y compañía*, los obstáculos que encuentre para su desenvolvimiento *La Catalana* han de poner en tela de juicio la rectitud e imparcialidad del Ayuntamiento, con mengua del prestigio y consideración de que tanto há menester para la buena gestión de los importantísimos intereses que le están confiados, ordenando á dicha corporación que otorgue en plazos fijos los permisos para canalizar que se le pidan, Real orden cuyo espíritu y letra nada dice en favor de la moralidad del Ayuntamiento que con sus actos la provocara.

Es el otro la cuestión de las aguas de Barcelona. Posee el Ayuntamiento un caudal de 20.000 plujas de agua. De estas, después de cubiertas todas las atenciones, le quedan una mitad, que vendidas resultarían, hechas las obras de canalización, un beneficio líquido para la ciudad de 16 y pico de millones de pesetas.

Pues bien: la opinión pública, según el Gobernador, señala al Ayuntamiento como patrocinador de un contratista llamado D. Antonio Grandier, quien pretendía adquirir por el término de 75 años lo que hoy constituye el servicio de fontanería de la Municipalidad, ofreciendo en cambio efectuar las obras de canalización, depósito y máquinas, y una participación pequeña en las ganancias, quedándole en su consecuencia á la empresa que representa una ventaja enormísima que perdiera el Municipio.

El solo anuncio de que existía tan ruinosa proposición, y que era favorecida, según de público se aseguraba, por el citado Ayuntamiento, fué la última inconveniencia que se le suponía, y que sublevando en su contra la opinión y la prensa impulsó al Gobernador á precipitar su providencia.

Concluye la comunicación de dicha Autoridad, en cuanto á la relación de hechos, manifestando que pudiera citar otras pruebas que evidenciarían la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de Barcelona; pero que bastan las expuestas, que sintetizan el estado deplorable de los fondos comunales, el cual arroja en los dos últimos años el increíble déficit de 5 millones de pesetas, y eso que se han casi paralizado las obras del Parque y las del mercado de San Antonio, y están en un completo abandono los empedrados y otros servicios municipales.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 72 y 73 de la ley municipal; el tit. 4.º, cap. 2.º de la misma; las resoluciones de 2 de Diciembre de 1873 y 26 de Enero de 1874; los artículos 183 y siguientes de la expresada ley, y las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, el Gobernador resolvió suspender á la mayoría del citado Ayuntamiento, compuesta de 29 Concejales, manifestando que, al limitar á ellos la suspensión y no hacerla extensiva á la minoría, ha cedido á un sentimiento de equidad y justicia en favor de unos Concejales cuyos laudables esfuerzos, demostrados en una lucha constante contra una mayoría tenaz é intransigente, cuya actitud levantada, resuelta y decidida en pro de los verdaderos intereses de la ciudad y del Municipio les ha conquistado las simpatías y la gratitud de sus convecinos.

Expuestos, como están, con todo detenimiento los hechos que aparecen comprobados en el expediente, cree la Sección que ellos bastan por sí solos, sin necesidad de otras consideraciones, para que resalten de un modo indudable la negligencia, el abandono y la incuria con que ha procedido el Ayuntamiento de Barcelona en la gestión de los negocios que le estaban encomendados, y los perjuicios graves que ha ocasionado al Municipio.

Por consiguiente, la suspensión procede con arreglo á la interpretación que á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal se ha dado por ese Ministerio en las Reales órdenes citadas en el extracto que antecede.

De creer es, por lo que en su oficio dice el Gobernador respecto de la memoria del Ayuntamiento, que examinadas las actas y demás antecedentes de la cuestión relativa al ramo de consumos, la más grave de este expediente resulte salvada la responsabilidad de los individuos á quienes no ha alcanzado la suspensión impuesta; pero la Sección, no encontrando datos bastantes, entre los que tiene á la vista, para juzgar si dicha concesión puede hacerse ó no extensiva á todo el Ayuntamiento, entiende que debe ordenarse al Gobernador que examine si alguno de los individuos que ha quedado en la corporación es también responsable de los hechos atribuidos á la mayoría de los Concejales para imponerle igual corrección.

Esto sentado, los hechos relativos á la defraudación en el ramo de consumos son de índole tal, que inclinan á la Sección á proponer á V. E. que se pasen todos los an-

tecedentes al Tribunal de justicia correspondiente á los efectos que haya lugar, no pudiendo volver ninguno de los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos en tanto no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Opina, en resumen, la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Barcelona á 29 Concejales del Ayuntamiento de la capital, y ordenarle que pase los antecedentes al Tribunal correspondiente; sin perjuicio de que el Gobernador instruya nuevo expediente para averiguar si han incurrido en responsabilidad los demás Concejales, y adoptar en su caso la providencia que corresponde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y al propio tiempo disponer se devuelva á V. E. el expediente de su razón á los efectos que se indican en el cuerpo del dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Zarra, decretada por esa Autoridad, con fecha de ayer lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento Zarra, decretada por el Gobernador de Valencia.

Se fundó esta medida en que examinado el libro de Intervención, apareció que no se habían verificado los pagos del tercer trimestre del corriente ejercicio á los Maestros de Instrucción pública, contingente provincial, consumos y sal; en que las actas no estaban extendidas en la forma que la ley previene, y en que un vecino de Alfaro había entregado al Alcalde, como particular y como representante de los propietarios de la villa, 3.000 pesetas para que se invirtieran en ciertas obras, y al día siguiente de haber recibido dicha cantidad se empezó á gastar de ella por acuerdo de los mayores contribuyentes, en unión del Ayuntamiento.

No considera la Sección que estos sean motivos bastantes para adoptar la medida de rigor que el Gobernador ha tomado.

En efecto, habiendo trascurrido apenas nueve días desde que terminó el trimestre de cuyo descubierta se acusa al Ayuntamiento, no puede afirmarse que este haya cometido infracción de ley ó negligencia graves, ni menos con perjuicio de los intereses del Municipio, puesto que en todo caso los perjudicados por el retraso en el pago lo serían, además de los Maestros, la provincia y la Hacienda, que pueden usar los medios que las leyes les confiere para hacerlo efectivo.

En segundo lugar, el hecho de que las actas de las sesiones no estén extendidas en la forma señalada no es culpa del Ayuntamiento, sino del Secretario, á quien está encomendado tal servicio.

Y finalmente, la Sección no considera hecho punible administrativamente el último de que se acusa al Ayuntamiento, tanto porque el acuerdo de inversión de dicha cantidad no lo dictó aquella corporación, sino la Junta municipal, cuanto porque no consta que se invirtiera en obras distintas de aquellas á que estaba destinada.

Opina, por tanto, la Sección que se debe alzar la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CIRCULAR.

El art. 150 de la ley municipal previene que el día 15 de Marzo de cada año comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. Es de presumir que los Ayuntamientos de esa provincia habrán cumplido esta disposición legal remitiendo á V. S. oportunamente sus presupuestos respectivos; pero como pudiera acontecer, dada la situación en que se ha encontrado la Administración municipal en muchas localidades, que en el cumplimiento de este importantísimo servicio haya habido omisiones que todavía es tiempo de remediar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á la mayor brevedad una nota autori-

zada de los Ayuntamientos de esa provincia que, en justa observancia de lo mandado en el art. 150 de la ley, hayan enviado sus presupuestos hasta 15 de Marzo último; otra de los que los hayan remitido después de dicho día, y otra de los que hasta la presente no hayan llenado este servicio, expresando las providencias que V. S. haya adoptado para corregir tan censurable negligencia; siendo también la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. la mayor actividad y energía contra los Ayuntamientos morosos por los medios que le suministran las leyes municipal y provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

RECTIFICACION.

En la Real orden recaída en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Hondon de las Nieves, Alicante, publicada en la GACETA del 5 del actual, por un error material se dijo en la plana 2.ª, columna 1.ª, línea 30, que se debe confirmar la separación en vez de la suspensión.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Recientes disposiciones, comunicadas por este Ministerio á sus delegados de provincia, habrán demostrado á V. E. el interés con que el Gobierno de S. M. trata de satisfacer las necesidades intelectuales y morales del país. No descuida por esto ni menosprecia las materiales y económicas. Atento también á satisfacerlas, procurará con el empleo de todos los medios de que dispone el desarrollo, adelanto y estímulo de las instituciones que pueden contribuir á ese fin. Cree el Gobierno que garantizando á los ciudadanos el ejercicio de las libertades necesarias, á la opinión el de sus indiscutibles derechos para intervenir é influir en la marcha de los negocios del Estado, y á los pueblos un tranquilo y seguro bienestar, realiza cumplidamente su programa y corresponde á las promesas hechas en la oposición.

En los asuntos que dependen de la Dirección general del digno cargo de V. E. hay ancho campo para el planteamiento de estas ideas. Las leyes votadas en Cortes en estos últimos años, las disposiciones emanadas de este centro, el progreso de los estudios y el entusiasmo con que el país ha acogido las innovaciones y reformas planteadas en todo lo que afecta á la agricultura, al comercio y á la industria, ofrecen al Gobierno ocasión y medios de inaugurar una campaña aun más activa, y que podrá ser mucho más fecunda en pro de esos grandes y respetabilísimos intereses.

El Gobierno está decidido á llevarla á cabo. El cuidado y el celo con que en las provincias se estudian estas cuestiones, y el empeño que en cada una se advierte por mejorar su respectiva situación, dan clara idea de que existe, se vigoriza y extiende por todas partes un patriótico movimiento, que el Gobierno, cumpliendo con sus deberes, está en el caso de estimular y dirigir. Propónese, pues, de acuerdo con estas ideas, el Ministerio de mi cargo estudiar los problemas relacionados con la enseñanza agrícola, que es la base firmísima de los más valiosos adelantos realizados; activar la formación del mapa agronómico; atender á la repoblación de nuestros montes tantas veces proyectada y nunca en camino de ser un hecho por falta de medidas oportunas; ayudar á las provincias al establecimiento de estaciones agronómicas y pecuarias, y fundar en otras donde sus condiciones lo aconsejen granjas-modelos, que sean á la vez Escuelas prácticas de capataces y centros donde los agricultores aprendan á conocer los principios y ventajas de la agricultura progresiva.

Es indispensable al propio tiempo que V. E. impulse los trabajos encomendados por el Ministerio á las Juntas de Agricultura sobre crédito agrícola y estadística. Hace tiempo ya que se pidieron los informes necesarios para proponer ó dictar medidas acerca de uno y otra: ha trascurrido el plazo que se otorgó para que emitiesen su dictámen sobre ambos; y no habiéndose hecho, urge que V. E. les haga entender la conveniencia de que lo realicen á fin de que en breve plazo pueda el Gobierno cumplir los propósitos que inspiraron esas disposiciones. Desea además el Gobierno que las indicadas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio presenten al Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Octubre del corriente año una Memoria razonada, en la cual se expongan las necesidades de la ganadería en sus respectivas provincias, los medios de fomentar nuestras razas de ganados, y principalmente la caballar, vacuna y lanar, y el procedimiento que á su juicio debe seguirse para obtener la mejora de estas razas según

sus diferentes aptitudes, y especialmente bajo el punto de vista que sea más interesante para el agricultor.

El Gobierno se propone, en vista de los datos que las Juntas elevan á su conocimiento, dictar las medidas que estime oportunas, ó preparar los proyectos que el estado de cada uno de esos ramos le aconseje para llevarlos en su día á las Cortes. También desea someter á las mismas la reforma de las actuales leyes de poblacion y colonizacion rural y de defensa contra la flojera y langosta. La ley de poblacion y colonizacion rural no da garantías bastantes para evitar abusos que han podido cometerse en menoscabo de respetables intereses. La de defensa contra la flojera es notoriamente ineficaz y de difícil aplicacion. Hace tres años que oficialmente se supo la presencia del insecto en los viñedos de Málaga y dos en el alto Ampurdán, y ni en una ni en otra localidad ha sido posible contener siquiera los asoladores progresos del mal, ya por insuficiencia de los preceptos que la forman, ya por falta de cumplimiento de esos preceptos mismos.

El Gobierno anterior, convencido de esta verdad, habia ya abierto sobre esa ley y la manera de cumplirla una amplia informacion entre el Consejo superior de Agricultura, Juntas provinciales del ramo, Comisiones provinciales de defensa, Sociedades Económicas de Amigos del País y otras corporaciones.

Recomiendo á V. E. active esa informacion á fin de que el Gobierno conozca cuanto ántes los males que han de remediarse y los inconvenientes que han de prevenirse para lo sucesivo.

V. E., que tan bien conoce lo que representan y significan los altos intereses que le están confiados, procurará por cuantos medios de accion estén á su alcance que estos servicios se realicen, porque de ellos dependen muy en primer término el desarrollo y fomento de nuestros más ricos veneros de produccion nacional.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

SECCION SEGUNDA.

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 295. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte ó para que le auxilién en él.

Si hubiere otorgado poder á este fin, se tomará razon en el Registro mercantil, así del poder como de su revocacion.

Art. 296. El factor deberá tener un poder general y la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código.

Art. 297. El gerente de un establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él con más ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor y se regirá por las disposiciones contenidas en este título.

Art. 298. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus comitentes, y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos expresarán que firman por poder de la persona ó Sociedad que representen.

Art. 299. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contraerén.

Cualquiera reclamacion para compelerlos á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del establecimiento y no en los del factor, á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 300. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento comercial ó fabril que notoriamente pertenezca á una persona ó Sociedad conocida se entenderán por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun siendo de otra naturaleza resultara que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 301. Todo contrato celebrado por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo celebre; mas si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contra su principal.

Art. 302. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de

sus mandantes, á menos que estos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operacion, la participacion de este en las ganancias será proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial, salvo pacto en contrario.

Art. 303. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de Administracion pública en las gestiones de su factoria se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la multa.

Art. 304. El factor no perderá la personalidad para administrar el establecimiento de que esté encargado por la muerte del mandante, mientras no le fueren revocados los poderes por sus herederos; pero sí por la enajenacion del establecimiento.

Art. 305. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos siempre que sean anteriores al momento en que llegue á su noticia por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Art. 306. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las Compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos mandatarios singulares ó dependientes no obligarán á su principal sino en las operaciones que determinadamente les encargaren.

Art. 307. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 308. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de este, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 309. Si un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías compradas ó que por otro título hubieren de entrar en su poder, y este las recibiera sin repugnancia ni reparo en su cantidad y calidad, se reputará bien hecha la entrega en perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las procedentes, si aquel en persona las hubiere recibido.

Art. 310. Ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los cargos que recibieren de sus principales sin consentimiento de estos; y caso de hacer esta sustitucion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 311. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 312. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 313. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrán separarse de su cumplimiento ántes de la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 314. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.º El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.º Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.º Faltar gravemente al respeto y consideracion que se les deben.

Art. 315. En los casos en que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de los contrayentes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra parte con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebos despedidos tendrán derecho al sueldo que correspondía á dicha mesada.

TÍTULO V.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 316. Para que el depósito se califique de mercantil se requiere la concurrencia de las circunstancias siguientes:

1.º Que sean comerciantes el depositante y el depositario.

2.º Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3.º Que el depósito se haga á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 317. El depósito se constituirá y se aceptará en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

Art. 318. Las obligaciones respectivas del depositante y depositario serán las mismas que quedan enumeradas al exponer las del comitente y comisionista en la seccion primera del título 4.º de este libro.

Art. 319. El depositario de una cantidad en dinero no podrá emplearla ni servirse de ella; y si lo hiciere, responderá de su devolucion é intereses legales, así como de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido al depositante, sin perjuicio de la sancion penal á que hubiere lugar.

Art. 320. Si el depósito se constituyere con expresion de las monedas que se entregan, ó sellado ó cerrado, serán de cuenta y cargo del depositante las bajas ó los aumentos que experimenten los objetos depositados.

Si el depósito consistiere en documentos de crédito que devenguen interés, será de cargo del depositario su cobranza, así como el practicar las diligencias precisas para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 321. El depositario tendrá derecho á exigir una retribucion, salvo pacto en contrario.

Si las partes no hubieren fijado la cuota, se regulará segun la costumbre y práctica de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 322. Los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Sociedades de crédito ó en otras cualesquiera Compañías se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este título, y últimamente por las reglas del derecho comun.

TÍTULO VI.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

Del préstamo mercantil.

Art. 323. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.º Si alguno de los contrayentes fuere comerciante.

2.º Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 324. Los comerciantes que demoren el pago de sus deudas despues de vencidos los plazos estipulados deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que tengan las mercaderías prestadas en la plaza en que deba hacerse la devolucion.

Art. 325. En los préstamos por tiempo indeterminado ó sin plazos marcados de vencimiento no podrá exigirse al deudor la devolucion sino pasados 30 días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 326. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolucion, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que habria de hacerse el pago, en cuyo caso la alteracion que haya experimentado su valor será en daño ó beneficio del mutuante.

Art. 327. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 328. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestacion pactada á favor del mutuante.

Art. 329. Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Transcurrido el plazo, los contrayentes podrán capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital; pero este pacto será asimismo nulo si no consta por escrito.

Art. 330. El prestatario pagará al prestador el interés legal del dinero en los casos en que por prescribirlo el derecho ú ordenarlo sentencia firme tuviere que satisfacer réditos.

Art. 331. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados, extinguirá la obligacion del deudor respecto á ellos.

Art. 332. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulacion de los intereses al capital para exigir mayores réditos.

SECCION SEGUNDA.

De los préstamos en Bolsa.

Art. 333. El préstamo con garantía de efectos públicos, hecho en póliza con intervencion de Agentes colegiados se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos pignoralos el derecho de preferencia para cobrar su crédito sobre todos los demás acreedores.

Art. 334. La preferencia de que se trata en el artículo anterior sólo se tendrá sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiere en títulos al portador, se expresará su numeracion en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del mutuante, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

(Se continuará.)

(4) Véase la GACETA del 2 del actual.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Enero de 1881, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES..	TOTAL DE TONELADAS.		TOTAL. Pesos. Cs.								
	Precedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Precedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.		De arqueo.	Productivas.		Improductivas.		Importacion. Pesos. Cs.	NAVIGACION. Pesos. Cs.	Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	
Capital.....	43	40	40,024	4,127	2,724	15	15	7,989	4,420	4,740	4	4	2,200	2,547	4,434	49,427.20	2,077.25	698.77	431.42	2,930.04	33,273.98	21.70
Fajardo.....	2	2	80	62.5	249	2	2	4,392	249	231	4	4	231	311.5	2	2,022.45	62.50	2	420.13	2,204.78	7.08	
Humacao.....	4	4	6,789	4,328	3,361	9	9	6,358	4,322	6,168	4	4	2,327	286	42	2,650.56	432.16	45.22	438.49	2,306.43	40.38	
Arroyo.....	43	4	8,087	908	279	17	17	7,720	4,322	4,168	2	2	2,004	2,780	11,729	33,185.50	2,780.15	4,327.55	2,432.47	41,913.67	15	
Ponce.....	10	8	2,477	438	1	43	43	7,378	974	435	2	2	2	4,882	734	33,974.94	4,270.65	744.53	2,023.40	33,013.82	20.24	
Guayanilla.....	6	2	410	441	437.5	5	5	2,802	415	5	40	40	26	283	6	4,549.01	138	270.98	270.98	4,327.99	47.42	
Mayaguez.....	3	4	2,864	3,022.5	7,192	1	1	4,200	26	521	4	4	52	26	2	913.87	54.48	3.98	54.48	968.35	37.24	
Aguadilla.....	39	25	27,825	3,463.5	8,305	62	62	37,439	4,652.5	8,380	4	4	6,976	8,445.5	46,945	429,248.09	6,460.71	2,796.07	7,694.97	446,327.96	429.64	
Arecibo.....	39	25	28,854	3,022.5	7,192	72	72	36,269	6,228.5	7,865	3	3	8,836	9,251	45,078	427,898.25	7,782.98	4,832.44	7,633.14	445,318.64	405.43	
Vieques.....	1	1	408	870	494	2	2	949	457.5	494	1	1	1,580	4,135.5	4,867	1,349.84	4,322.27	20.74	38.86	4,009.32	24.21	
TOTAL EN 1881.....	26	25	27,825	3,463.5	8,305	62	62	37,439	4,652.5	8,380	4	4	6,976	8,445.5	46,945	429,248.09	6,460.71	2,796.07	7,694.97	446,327.96	429.64	
IDEM EN 1880.....	25	25	28,854	3,022.5	7,192	72	72	36,269	6,228.5	7,865	3	3	8,836	9,251	45,078	427,898.25	7,782.98	4,832.44	7,633.14	445,318.64	405.43	
Diferencia... { Más 1881.....	1	1	408	870	494	2	2	949	457.5	494	1	1	1,580	4,135.5	4,867	1,349.84	4,322.27	20.74	38.86	4,009.32	24.21	
Diferencia... { Menos 1881.....																						

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.										SIN CARGA.					VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES.					
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.										
	Precedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Precedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Exportacion. Pesos. Cs.							
Capital.....	9	9	6,324	73	124	8	8	4,814	402	26	5	5	3,272	2,471	424	4,609.51	914	914	4,609.51			
Fajardo.....	2	2	448	418	418	4	4	231	231	6	2	2	369	369	369	343.86	2.53	2.53	343.86			
Humacao.....	4	4	804	304	408	4	4	4,844	408	9	4	4	412	412	412	431.86	4.05	4.05	431.86			
Arroyo.....	43	4	8,355	860	5,615	9	9	6,200	824	27	3	3	733	733	733	5,161.39	3.09	3.09	5,161.39			
Ponce.....	10	8	2,477	438	1	43	43	7,378	974	435	2	2	2	2	2	2,022.45	4.22	4.22	2,022.45			
Guayanilla.....	6	2	410	441	437.5	5	5	2,802	415	5	40	40	26	26	26	4,549.01	4.40	4.40	4,549.01			
Mayaguez.....	3	4	2,864	3,022.5	7,192	1	1	4,200	26	521	4	4	52	52	52	913.87	3.98	3.98	913.87			
Aguadilla.....	39	25	27,825	3,463.5	8,305	62	62	37,439	4,652.5	8,380	4	4	6,976	8,445.5	46,945	429,248.09	6,460.71	2,796.07	7,694.97	446,327.96		
Arecibo.....	39	25	28,854	3,022.5	7,192	72	72	36,269	6,228.5	7,865	3	3	8,836	9,251	45,078	427,898.25	7,782.98	4,832.44	7,633.14	445,318.64		
Vieques.....	1	1	408	870	494	2	2	949	457.5	494	1	1	1,580	4,135.5	4,867	1,349.84	4,322.27	20.74	38.86	4,009.32	24.21	
TOTAL EN 1881.....	42	33	23,338	2,430	5,960	48	48	26,894	2,659	5,877	10	10	8,726	4,789	41,837	429,248.09	6,460.71	2,796.07	7,694.97	446,327.96	429.64	
IDEM EN 1880.....	33	33	49,378	4,390	4,043	65	65	32,394	3,356	7,539	5	5	2,079	4,746	8,532	427,898.25	7,782.98	4,832.44	7,633.14	445,318.64	405.43	
Diferencia... { De más 81.....	9	9	2,960	740	4,947	7	7	5,465	697	4,663	5	5	6,647	7,874	43	8,692.49	9.87	9.87	8,692.49			
Diferencia... { De menos 81.....																						

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	DERECHOS DE IMPORTACION.		DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL.
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos. Cs.
En 1881.....	446,327.96		47,239.67		493,567.63
En 1880.....	445,318.64		25,932.16		471,250.80
Diferencia... { De más en 1881.....			1,009.32		1,009.32
Diferencia... { De menos en 1881.....					7,683.17

Tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte y condiciones de percepcion del proyecto de ferro-carril de Zafra á Huelva.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Pesetas.	DE TRASPORTE Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
VIAJEROS.			
Carruaje de primera clase.....	0'07	0'03	0'10
Idem de segunda id.....	0'05	0'03	0'08
Idem de tercera id.....	0'03	0'02	0'05
GANADOS.			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	0'08	0'03	0'11
Terneros y cerdos.....	0'03	0'02	0'05
Carneros y ovejas.....	0'01	0'01	0'02
Corderos.....	0'0075	0'003	0'0125
Caballos.....	0'12	0'06	0'18
Uno.....	0'20	0'10	0'30
Dos.....	0'09	0'04	0'13
De tres en adelante, cada uno.....			
Por un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, ó quince terneros.....	0'34	0'16	0'50
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ó ovejas.....	0'24	0'14	0'38
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados á petición de los remitentes con la velocidad que los viajeros.....	0'33	0'14	0'50
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, ajeros en rama, alfombras, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entre-forros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en mari-juanitas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartonería, cascarrilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crisolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces. Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados, forros de pieles, fosforos. Gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo. Magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada. Objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasas, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos. Quincalla fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases. Tafletes, talco en hojas, tamices, téis, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yasca medicinal.....	0'15	0'08	0'23
<i>Segunda clase.</i> —Aceites finos, extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, cobres finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, estera y espartería extranjera, es-			

	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Pesetas.	DE TRASPORTE Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
tufas en placa ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, graneinas. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embaladas con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del Reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, poteria de hierro. Queso. Sardinias en lata. Sebo. Tabaco en hojas y en barricas. Tejidos del Reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas. Zinc labrado.....	0'12	0'06	0'18
<i>Tercera clase.</i> —Abono para las tierras, aceites del Reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de laton, alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayaide, arena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, bariata, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal comun, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordaje. Dulces. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos. Escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del Reino, estiércol, estopa y borra de algodón. Forrajes. Galleta, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios. Harinas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huescillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y de agricultura. Jabon comun, jamones. Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construccion y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero. Naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para impedir, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, no embaladas sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Raíz, raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia. Sal, salitre, salvados, sardinias saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidriero, vinagre, vides nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias. Zinc en bruto.....	0'40	0'05	0'45
<i>Cuarta clase.</i> —Trigos, cebadas, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbon vegetal. Leñas gruesas y sarmiento, cualquiera que sea la distancia que se recorra.....	0'09	0'04	0'13
OBJETOS DIVERSOS.			
Vagon, coche ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'12	0'11	0'23
Todo vagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0'20	0'10	0'30
Idem de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.....	0'23	0'11	0'34
Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.....	0'25	0'13	0'38

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen re-

mesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipaje las mercancías ó objetos de comercio; debiendo consistir aquel en baules, arquilla ó cajon, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ne el transporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más qui la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Abril último, que esta Dirección general publica cumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872.

		PESETAS.	
Saldo en letras sobre provincias á favor del Banco de España, según resulta del estado del mes anterior....		488.888.183'74	
Idem en cartas de pago de préstamo á favor del mismo establecimiento para convertir en letras.....		6.431'85	
		488.894.615'59	
FECHA de la formalización.		AUMENTO.	
		EN LETRAS.	
Abril 11.....	Por renovación de las vencidas del contrato celebrado con el Banco de España en 30 de Noviembre de 1880.....	29.427.329'57	
Idem 25.....	Por id. de id. id. á favor de dicho establecimiento del contrato de 31 de Mayo de 1880.....	33.671.428'57	
Idem 27.....	Por id. id. id. á favor del mismo Banco del contrato de 30 de Noviembre de 1880.....	16.016.064'26	
Por desuentos de las anteriores operaciones, satisfechos en letras sobre provincias.....		577.430'98	
		79.692.253'38	
TOTAL.....		268.586.868'94	
		DISMINUCION.	
		EN LETRAS.	
Abril 11.....	Recogidas por renovación.....	29.427.329'57	
Idem 25.....	Idem id.....	33.671.428'57	
Idem 27.....	Idem id.....	16.016.064'26	
Satisfechas al Banco de España con el producto de la recaudacion de contribuciones:			
Idem 18.....	En el primer arqueo.....	240.260'75	
Idem 20.....	En el segundo id.....	258.567'42	
Idem 28.....	En el tercero id.....	327.866'92	
Idem 30.....	En el cuarto id.....	66.164'98	
		892.839'47	
		EN CARTAS DE PRÉSTAMO.	
Abril 18.....	Admitidas al Banco de España en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	6.431'85	
		80.044.113'72	
Importada la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1881.....		488.572.755'22	

Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 37.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Connecticut.

LUZ DE LA PUNTA STRATFORD. (N. t. M., núm. 473/812. Washington 1880.) Desde el 22 de Diciembre de 1880 el intervalo entre los destellos que da la luz de la punta Stratford, canal de Long Island, es de 45 segundos en lugar de ser de 30 como era antes.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 287 de la IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

LUZ DEL MONTE SAINT-MICHEL. (A. H., núm. 32/181. Paris 1881.) Desde 1.º de Mayo de 1881 se encenderá la luz del Monte Saint-Michel en el último cuerpo de la torre de Gabriel ó del Molino, dependiente del antiguo castillo del Monte, á la orilla del Couesnon.

Dicha luz continuará siendo fija, roja, y al umbrando un arco de 180º; se encenderá, como antes, en cada marea, dos horas antes de la pleamar, y se apagará á la hora y media de vaciante; alcanzará á distancia de 6'5 millas hacia la embocadura del Couesnon, siempre que la atmósfera esté regularmente clara, y se hallará por 48º 38' 41" latitud N. y 4º 41' 33" longitud E., á 16'5 metros de elevación sobre el terreno y á 12'5 metros sobre el nivel de las mayores pleamareas.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 538 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

BOYA DEL GABBARD EXTERIOR. (N. t. M., núm. 45. Trinity House. Londres 1881.) La boya del Gabbard exterior (Outer Gabbard) ha sido substituida por una boya de señal automática del sistema de Courtenay.

Cartas números 192, 213 y 556 de la seccion I; y 219 de la II.

Costa de Holanda (Escalda Occidental).

LUZES DE BAARLAND, RILLAND Y BATH. (B. a. Z. número 12/266. La Haya 1881.) La luz de Baarland no aparece ya roja más abajo del malecon de Hødekenskerke, sino más bien por encima de la loma de Baarland, entre la boya roja núm. 14 y la boya blanca cilíndrica núm. 11; la luz inferior de Rilland se eclipsa entre las boyas cilíndricas blancas números 25 y 26, ambas más abajo que Bath; y la luz inferior de Bath se oscurece entre la boya

cilíndrica negra núm. 27, situada sobre la punta NO. del Ballastplaat y la boya cilíndrica blanca núm. 28, ambas más arriba que Bath.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 219 de la II.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Malaca.

FARO FLOTANTE DEL BANCO FORMOSA. (A. H., número 30/174. Paris 1881.) Según el Comandante del buque de guerra francés Hamelin, en breve se fondeará un faro flotante sobre el banco Formosa, al SE. de la punta Tor.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 514 de la IV.

Estrecho de Singapur.

BOYA DEL BANCO AJAX. (A. H., núm. 30/175. Paris 1881.) Según el Comandante del buque de guerra francés Hamelin, sobre el banco Ajax se ha fondeado una boya roja y de campana, entre la cual y Pulo Saluk se encuentra la entrada del paso de Salat Sinki.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 485 y 637 de la V.

MAR DEL JAPON.

Tartaria Rusa.

LUZES DE GALDOBIN Y VLADIVOSOK. (A. H., número 30/176. Paris 1881.) Según anuncio de la Oficina hidrográfica de San Petersburgo, las dos luces fijas que se encienden en la punta de Galdobin pasarán en breve á ser luces fijas y rojas; y el muelle del Almirantazgo, en el puerto de Vladivostok, se señalará de noche, en su extremidad de fuera, con dos luces blancas, y en su arranque de tierra con una luz verde al O. y otra roja al E.

BOYA DEL ESTRECHO ENTRE TIKAIA Y SANTA OLGA. (A. H., núm. 30/177. Paris 1881.) Según anuncio de la Oficina hidrográfica de San Petersburgo, en el veril del bajo que guarnece la costa septentrional del estrecho que media entre el Puerto Tranquilo ó de Tikaia y la bahía de Santa Olga se ha fondeado una boya roja.

Carta núm. 403 de la seccion I.

Madrid 12 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Abril último, he acordado señalar el día 2 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion pública subasta de las obras de reparacion de 136 kilómetros de la carretera de primer orden de Valladolid á Santander, bajo el importe del presupuesto de contrata, que asciende á 35.033 pesetas 34 céntimos. La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el

día y hora señalados, en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de contrata; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Los acopios habrán de ponerse en toda la línea en número de 5.695 metros cúbicos de piedra caliza y silicea, desde el kilómetro 217 al 353 inclusive.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 2 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Santiago Herraiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha..... de Mayo de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de 136 kilómetros de la carretera de primer orden de Valladolid á Santander, se compromete á tomar á su cargo las expresadas obras de reparacion con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

Diputacion provincial de la Coruña.

En virtud de lo acordado por esta Diputacion provincial en sesion de 12 del corriente, se sacan á subasta las obras proyectadas con objeto de habilitar un departamento destinado á nodrizas en el gran Hospital de Santiago, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.521 pesetas 70 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion y en la de dicho gran Hospital.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 30 de Mayo próximo, en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales, del Arquitecto de la provincia y de un Notario público, y simultáneamente en el propio día y hora en la Secretaría del gran Hospital de Santiago, ante el Director del establecimiento, con asistencia del Secretario-Contador del mismo y del Arquitecto municipal de aquella ciudad, en representacion del de la provincia, por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo puesto á continuacion, los cuales se presentarán en el acto del remate durante la primera media hora antes de la que queda señalada.

Para tomar parte en la subasta se necesita, respecto á la de esta capital, haber constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 952 pesetas 17 céntimos, é igual cantidad para la de Santiago, en la Administracion-Depositaria de aquella ciudad, acompañando á cada proposicion la carta de pago que lo acredite y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno la proposicion; siendo obligacion del contratista satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y demás periódicos en que se publique, cuyos recibos ha de exhibir al Notario en el acto de otorgar la correspondiente escritura del contrato.

Si resultasen dos proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, durante 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces; y si esta igualdad resultare entre dos proposiciones presentadas en la Coruña y Santiago, la subasta entre los autores de las mismas se verificará en esta capital en la forma antedicha.

Será desechada toda proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto para la ejecucion de las expresadas obras.

Coruña 30 de Abril de 1881.—El Presidente, Fernando Rubine.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal, número....., enterado de la Memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras proyectadas para habilitar un departamento para las nodrizas en el gran Hospital de Santiago, me obligo á construir dichas obras en la cantidad de..... (en letra y pesetas), con sujecion á lo que previenen los expresados documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Gerona.

Pliego de condiciones bajo el cual esta corporacion saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia para el año económico de 1881 á 82, en vista del decreto de S. A. el Regente del Reino de 22 de Junio de 1869.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1882.

2.º El contratista estará obligado á facilitar los carros, caballeros mayores y menores que para las clases, así militares como civiles, que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagajes, incluidas las familias de la Guardia civil, les sean reclamados por los Alcaldes; debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con cuatro horas de anticipacion cuando ménos en casos ordinarios, y de dos en los extraordinarios. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres ó imposibilitados, se tendrá presente lo proceptuado en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta expedida por la conduccion. Uno y otro documento deberá entregarlos el contratista cada trimestre á esta Diputacion, facilitando además cuantos datos estadísticos se le pidan referentes al servicio de bagajes para los fines ulteriores que puedan convenir.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos le fa-

presentarse capas superpuestas que indiquen una imperfecta soldadura.

Los tubos de hierro estarán bien calibrados en su fabricacion y sin presentar ningun defecto.

Las cabillas de cobre deberán ser rectas y bien calibradas de un extremo á otro de las barras, y estos cortados á tijera. Las caras ó superficies de las barras no han de presentar ningun defecto de laminado, y han de ofrecer una resistencia á la traccion de 24 kilogramos por milimetro cuadrado de seccion. Las longitudes de las barras podrán variar de tres á seis metros.

3.ª Todos los materiales expresados serán reconocidos para su admision y sometidos á cuantas pruebas facultativas crea conveniente practicar la Comision reglamentaria nombrada al efecto, y juzgue conveniente á fin de asegurarse de su superior calidad.

4.ª Se tendrá una tolerancia en el peso del pedido igual al peso de una chapa ó barra de las dimensiones ordinarias, considerándose completo el pedido cuando lo que sobre ó falte no exceda de dicho peso, debiendo ser abonada al contratista toda la cantidad que entregue, ya sea con el aumento ó disminucion que se expresa.

Para las dimensiones no habrá tolerancia alguna. Carraca 7 de Abril de 1881.—José de Echegaray.—V.º B.º = Bernardo Berro.—Es copia.—Luis Pastor.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los materiales que son necesarios en este Arsenal con destino á las obras de la corbeta Castilla.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta, y las condiciones que han de reunir los materiales ó efectos para ser admisibles, son los que se expresan en la misma relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el dia y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, la cantidad de 700 pesetas en metalico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresará en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 4.400 pesetas en la misma forma que establece la condicion 4.ª; cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacen de recepcion de este Arsenal todos los materiales que abona este contrato en el plazo que marca la condicion 4.ª del unico pliego, contado desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los materiales presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de seis dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de dos dias los desechados, puesto de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 de su producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se impondrá al contratista la multa de un 4 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de todos los materiales contratados por cada dia que demore la total entrega á la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediese de 15 dias en el primer caso ó de 10 dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Dentro de los 15 dias siguientes al de la total entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe al contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

1.ª Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que corresponden al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta del remate, cuya asistencia es indispensable, segun lo prevenido en Real orden de 12 de Noviembre del año último.

3.ª Los que originen la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura y pliego de condiciones que ha de entregar para uso de las oficinas.

11. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 18 de Abril de 1881.—C. I., Antonio Romero.—V.º B.º = O. I., Juan Dubrull.—Hay un sello que dice: Ordenacion de Marina de Arsenal de la Carraca. Es copia.—Luis Pastor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo, con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos (todo en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1880.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LAS OBLIGACIONES.

Corresponden á este sorteo 2.000.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. It lists 600 entries of bond numbers and values.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. It lists 600 entries of bond numbers and values.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los acreedores escriturarios de la Compañía Imperial de Trieste y D. Juan J. Kiek, Cónsul Imperial y Real que fué del Gran Duque de Toscana, ó á sus causa-habientes, y á los herederos y legítimos sucesores de D. Francisco Javier Alvarez Campana y de D. José Ignacio de Lapuente y D. José Alvarez Campana, cuyas residencias se ignoran, para que dentro del improrrogable término de 15 dias, contado desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en este Juzgado á contestar la demanda entablada por Doña Margarita Lugo Viña para que cancele ciertos gravámenes que afectan á la casa, en esta ciudad, calle de San Carlos, núm. 143 antiguo y 2 moderno, impuestos á favor de los demandados; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en estrados, en rebeldia de los mismos.

Cádiz 5 de Mayo de 1881.—José Millan.—Salvador de Asprrer. X—1653

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 dias á Casimiro Gaviria y Tartas, natural de Laragurria, vecino de Armañauras, de 31 años, casado, labrador, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que en el mismo se sigue por homicidio de Vicente Sanz.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido Casimiro Gaviria, procedan á su detencion y conduccion, con las seguridades necesarias, á las cárceles de este Juzgado.

Estella 22 de Abril de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por su mandado, Valentin Conde.

Señas de Casimiro Gaviria.

Estatura regular, recio de cuerpo, color bueno, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca y afeitado; viste elástico

(*) Véase la GACETA de ayer.

habido que sea lo pondrán á mi disposicion en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, pues así lo tengo acordado en autos de 3 de Octubre de 1878 y otro de fecha de ayer. Valencia 26 de Abril de 1881.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Industrial Hispano-portuguesa. Balance general verificado el 10 de Abril de 1881.

Table with financial data for Sociedad Industrial Hispano-portuguesa, including Active and Passive sections with various items and their corresponding Pesetas values.

Vigo 10 de Abril de 1881.—El Director-gerente, Antonio Pascual. X-1649

La Minería española.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 28 del mes actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Hortaleza, números 63 y 65, cuarto segundo. Los señores accionistas que quieran concurrir se servirán depositar sus acciones desde este día hasta el 25 del corriente en la caja social, conforme á lo que dispone el art. 42. Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director-gerente, C. Avelilla. X-1646

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (Cambio al contado) for various public funds (Fondos Públicos) comparing the current day (Dia 7) and the previous day (Dia 9).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE MAYO.

Table showing foreign exchange rates for Spanish and French funds, including items like 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with their respective rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'25. París, á 8 dias vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1881.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, altitude, temperature, direction, and state of the sky, with specific data for May 9, 1881.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Mayo de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations (localidades) across the peninsula, detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and state of the sky.

RETRASADOS.

Día 8.

Table of delayed reports (Retrasados) for the 8th day, showing location, altitude, temperature, wind direction, and state of the sky.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vini de genero de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'24 á 1'37 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'24 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 0'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'03 á 1'22 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro.

Vino, de 4'55 á 6'98 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 110.—Corderos, 754.—Terneras, 24.—TOTAL, 888. Su peso en kilogramos... 30.217'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection (Puntos de recaudación) for various products like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía, with their respective Pesetas values.

Madrid 9 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO. Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 741'85; mínima, 700'56. Temperatura máxima, 26'5; mínima, 4'0; vientos dominantes, N. E., S. y N. O. Los estados palúdicos revistiendo las formas de intermitentes benignas, de fiebres con tipo remitente y con ménos frecuencia la de formas larvadas neurálgicas y congestivas, han aumentado de una manera considerable durante la anterior semana. Los estados catarrales de las vías respiratorias, las pleuridias y algunos casos de pleuresia tambien se han dejado sentir, así como los reumatismos articulares, musculares, agudos y las exacerbaciones de los crónicos. Las fiebres eruptivas en la infancia han disminuido; pero los fenómenos de dentición, reflejándose en el aparato digestivo y á veces en las meninges, han ocasionado algunas defunciones. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the official guide of Spain for 1881, categorized by class (Primera clase, Segunda id., Tercera id.) and price in Pesetas.

OBRA NUEVA.—F. NCICLOPEDIA JURÍDICA Ó EXPOSICION ORGÁNICA de la ciencia del Derecho y el Estado, por Ahrens. (Version directa del alemán, anotada con notas críticas por los Sres. Giner, Azcárate, Linares y otros. Tres tomos en 4.º, 72 rs. en Madrid y 84 en provincias. Los pedidos á Victoriano Suarez, Jacometrezo, 73, librería, Madrid. X-1648-2

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—EDICION OFICIAL, CON UN índice alfabético y un apéndice que no están contenidos en ninguna de las ediciones comentadas. Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 10, almacén de papel.

SANTOS DEL DIA.

San Antonino, Arzobispo de Florencia; San Job, Profeta, y San Martín de Loimaz.

Cuaranta Horas en la iglesia de los Flamencos (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—Urganda la desconocida.—Intermedios por las hermanas Laurence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º—A beneficio del público.—Los Magyures.—Gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las nueve.—Turno 2.º.—La Sings.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La vocacion.—La noche antes.—Seguidillas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del día.—Los vidrios rotos.—Pobre porfiado.—La molinera.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Las cursis burradas.—El gran filon.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la notable familia brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.